

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 73168310300120170004500**

Notificaciones Judiciales &lt;notificacionesjudiciales@empochaparral.gov.co&gt;

Mar 23/03/2021 16:18

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERENCIA  
<gerencia@orozcoocampoabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (554 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.docx;

Doctor

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CHAPARRAL - TOLIMA

**Referencia:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación. Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA ARIES OLIVEROS** contra  
**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL – EMPOCHAPARRAL**

Radicado: 73168310300120170004500

Respetado Doctor Dalmar.

**LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado plenamente como aparece al pie de la firma, en mi calidad de apoderado de la empresa demandada, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente llego ante su Despacho con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en subsidio de **APELACIÓN**.

**LEONEL OROZCO OCAMPO**



Chaparral, 23 de marzo de 2020

Doctor  
**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
Juez Civil del Circuito  
Chaparral - Tolima

**Referencia:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación. Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA ARIES OLIVEROS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL – EMPOCHAPARRAL**

Radiciado: **73168310300120170004500**

**LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado plenamente como aparece al pie de la firma, en mí calidad de apoderado de la empresa demandada, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente llego ante su Despacho con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en subsidio de **APELACIÓN**.

Mediante auto generado el 16 de marzo de 2021, y notificado en estado el 17 de marzo del presente año, negando la solicitud realizada, enunciando que, “*el cálculo actuarial le corresponde a COLPENSIONES realizarlo conforme a los soportes que exige la ley*”. Me permito manifestar que:

De acuerdo al oficio No. 1112-2020 del 15 de diciembre de 2020 proferido por este juzgado; el fondo de pensiones COLPENSIONES dio respuesta, enviando el **calculó actuarial**, sin embargo, al revisar lo enviado por el fondo es notable que esta haciendo caso **Omiso a lo expresado en la norma y en los pronunciamientos del máximo órgano Constitucional**, manifestando que se debe pagar suma adicional por concepto de intereses de mora.



Es de aclarar que, los intereses de mora por el pago tardío de aportes pensionales se generan siempre y cuando el trabajador este afiliado al sistema por su empleador; pues si no lo está, no existe una deuda como tal que genere intereses y, en tal caso, lo que existe es una omisión de afiliación (Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003), por lo que no procede el pago de intereses sino el pago del llamado cálculo actuarial. Siendo ello el típico caso del empleador que es demandado por un contratista y el juez determina la existencia de un **contrato de trabajo realidad**, debiendo el empleador afiliar al trabajador desde la fecha en que se reconoce el contrato realidad y hasta cuando el vínculo laboral subsista.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el literal c) del Parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, veamos que dice:

*“(…)**PARAGRAFO. 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:*

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;*
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*



e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

332

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como se puede observar claramente, es más que lógico que en el calculo realizado y enviado a este juzgado por parte de COLPENSIONES, carece de los requisitos establecidos por el parágrafo del artículo 33 de la ley 100 de 1993, por lo tanto, no se esta obrando conforme a la Ley.

Igualmente, si bien no es competencia del despacho realizar la respectiva liquidación, el Juez como máximo Director del proceso, si se encuentra en la obligación legal de velar que no se vulneren los derechos de las partes y maxime cuando esta en juego los dineros de una entidad del Estado<sup>1</sup>, los que indefentiblemente se ven afectados en la forma como COLPENSIONES realizo la liquidación, la cual no se encuentra ajustada en derecho como se expresa al juzgado.

<sup>1</sup> Artículo 42 CGP (...)2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.





**Empochaparral**  
Empresa de Servicios Públicos

Con base en lo expuesto, solicitamos señor Juez reponer la decisión adoptada y en consecuencia se obre de conformidad.

339

Atentamente,

**LEONEL OROZCO OCAMPO**

C.C. 10'277.963 de Manizales – Caldas.

T.P. 96.044 C.S. de la J.

Proyectó: Danniela Campos



Amigos empochaparral



@empochaparral



@Empochaparral1

Calle 10 N 9-61; Barrio Centro; Conmutador: (8) 2460914

Correo: [contactenos@empochaparral.gov.co](mailto:contactenos@empochaparral.gov.co) Pag web:

[www.empochaparral.gov.co](http://www.empochaparral.gov.co)

Chaparral – Colombia

NIT.809.002.366-4



